Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586024000032**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayutamiento de Umán, Yucatán, registrada con el folio 310586024000032, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"ORGANIGRAMA COMPLETO DE CÓMO ESTÁ COMPUESTO EL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, CON EL PERFIL Y DESCRIPCIÓN DE PUESTOS DE CADA UNO DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINADORES Y DEMÁS PUESTOS (TODOS LOS ALTOS Y BAJOS MANDOS)."***

SEGUNDO. En fecha veintidós de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO ME ENVIARON LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD QUE REALICÉ..."***

TERCERO. Por auto de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar

contestación al mismo.

QUINTO. El día catorce de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el archivo en formato pdf denominado "INFORMAC COMPLETA P-INAIP RRA 337-2024-24062024, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de negar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dio repuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. El día diecisiete de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586024000032, en la cual su interés radica en obtener: *"Organigrama completo de cómo está compuesto el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el perfil y descripción de puestos de cada uno de los directores, subdirectores, coordinadores y demás puestos (todos los altos y bajos mandos)."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586024000032; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

Ahora bien, en primer término, conviene precisar que la intención del solicitante es que le fuera notificada la información por el *Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica por

dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:

Fecha Ultima Respuesta: 21/05/2024

Respuesta: Estimado solicitante, por este medio se le envía respuesta a su solicitud de acceso a la Información, mediante anexo en copia digital, misma que se adjunta en esta plataforma, con fundamento en el artículo 129 y 133 de La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

inaip Información y Transparencia

21/05/2024 10:07:16 AM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

H. Ayuntamiento de Umán
2021 - 2024
"Ciudad Capital de las Industrias"

UMÁN

Umán, Yucatán a 08 de mayo de 2024
Oficio: UT/172/2024
Folio: 310586024000032
Asunto: Requerimiento de información

C.P. PABLO MARTÍNEZ MOLINA
DIRECTOR DE TESORERÍA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN 2021-2024
PRESENTE

De conformidad con el artículo 45 fracción II de la **Ley General de Transparencia** y Acceso a la Información Pública, me permito solicitarle la documentación para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 310586024000032, recibida por esta Unidad de Transparencia con fecha 29 de abril de 2024, en la cual se requirió información en los siguientes términos:

"organigrama completo de cómo está compuesto el Ayuntamiento de Umán, con el perfil y descripción de puestos de cada uno de los directores, subdirectores, coordinadores y demás puestos (todos los altos y bajos mandos)" (SIC).

El presente requerimiento se realiza al área de la cual usted es responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Asimismo, se adjunta documento anexo de solicitud.

Los plazos de respuesta a esta solicitud requeridos son:

a)	**Se entrega información de carácter público**	**5 días hábiles**
b)	Inexistencia de la información	2 días hábiles
c)	Información clasificada como reservado o confidencial	2 días hábiles
d)	Incompetencia de la Unidad Administrativa	2 días hábiles
e)	Solicitud de ampliación de plazo	2 días hábiles
f)	Requerimiento de datos adicionales	2 días hábiles
g)	Disponibilidad pública de la información	2 días hábiles

Los plazos descritos se computarán a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente requerimiento.
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. VILMA GUADALUPE MAGAÑA CHAN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN 2021-2024

RECIBIDO Tesorería Municipal 09 MAYO 2024

RECIBIDO PRESIDENCIA 09 MAYO 2024

H. AYUNTAMIENTO DE UMAN
2021-2024
DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL

UMÁN

C.P. VILMA GUADALUPE MAGAÑA CHAN.

Responsable de la Unidad de Transparencia H. Ayuntamiento de Umán.

Umán, Yucatán 20 de mayo de 2024

En atención a su oficio UT/172/2024 de fecha 08 de mayo de 2024 recibido en ésta dirección con fecha 09 de mayo de 2024 y por motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 310586024000032 en el cual solicita:

Req	Descripción
1	"organigrama completo de cómo está compuesto el Ayuntamiento de Umán, con el perfil y descripción de puestos de cada uno de los directores, subdirectores, coordinadores y demás puestos (todos los altos y bajos mandos)".

Motivo por el cual, le envié al correo uman@transparencialyucatan.org.mx un archivo tipo Zip conteniendo en formato pdf y excel la información solicitada. Ahora bien en cuanto a perfil y descripción de los coordinadores y demás puestos después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

C.P. PABLO MARTÍNEZ MOLINA
DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERIA MUNICIPAL

C.C. Presidencia Municipal. Dr. Gaspar Ventura Cisneros Polanco. Para su conocimiento.

AYUNTAMIENTO DE UMÁN ESTADO DE YUCATÁN
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2021 - 2024
RECIBIÓ 02:28 pm

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de consulta efectuada a la solicitud de acceso que nos atañe a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaida a la solicitud de acceso en cuestión, advirtiéndose que requirió al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, quien por **oficio de fecha veinte del referido mes y año**, manifestó lo siguiente:

> *"...le envié...un archivo tipo Zip conteniendo en formato pdf y Excel la información solicitada. Ahora bien en cuanto a perfil y descripción de los coordinadores y descripción de los coordinadores y demás puestos después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en ellos artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de la información solicitada."*

De la respuesta puesta a disposición del ciudadano, se advierte un archivo titulado: **"documento_ adjunto_respuesta_3105860224000032"**, de cuyo acceso se observa que contiene **nueve** documentos en formato PDF, constantes de **155** fojas útiles, mismos que se describen a continuación: ***1-*** *Acuse de Recibo de Solicitud de Información 310586024000032;* ***2.-*** *Oficio Número UT/172/2024 de requerimiento de información al área competente;* ***3.-*** *Respuesta de la solicitud de información pública requerida;* ***4.-*** *Resolución de inexistencia parcial del Comité de Transparencia;* ***5.-*** *Convocatoria a la 22ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.* ***6.-*** *Acta de la 22ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia;* ***7.-*** *Manual de Funciones del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024;* ***8.-*** *Gaceta Municipal Funciones del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024;* ***9.-*** *Organigrama general y por unidades administrativas de acuerdo al Tabulador de 2° Semestre de 2023.*

Establecido lo anterior, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

> ***"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA***
> ***REGISTRO: 168387***
> ***INSTANCIA: SEGUNDA SALA***
> ***TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA***
> ***FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA***
> ***TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008***

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos y a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado en fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 3105860224000032, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*"; por lo tanto, resulta indiscutible que la autoridad responsable, notificó e hizo entrega de la respuesta en el medio de entrega peticionado y dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, y por ende, el acto reclamado es inexistente, pues la fecha límite para dar

respuesta a la solicitud en cuestión era hasta el veintiuno de mayo del año en curso, por lo que, se respondió dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación; **en consecuencia, no resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

En tal sentido, se desprende que el acto reclamado por el particular no se refiere al supuesto señalado en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa **el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta**.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

> ***"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:***
> ***...***
> ***III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ***...***
> ***IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."***

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con número de folio **310586024000032**, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de la Materia, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM